

RESOLUCIÓN	
CV	030/2014

Córdoba, 01 de Diciembre de 2014.-

**REF.: TRÁMITE C. I. N°-
CONTACTO N°-**

VISTO: El Trámite de referencia por medio del cual, se presenta la Señora XXXXXXX - C.U.I.T.: XXXXXX con domicilio en XXXXXXX de la ciudad de Córdoba; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial (CTP), Ley N° 6006 T.O. 2012 y modificatorias,

Y CONSIDERANDO:

I) QUE en Formulario F-916 Rev. 00 la Contribuyente manifiesta que presenta consulta en virtud de haber requerido un Certificado Fiscal y desde el sector que debe resolver el tema le solicitan que realice una Consulta Vinculante al existir dudas sobre el alcance de los títulos. A continuación manifiesta que “... los tres títulos de “entrenadora tradicional” son oficiales y de alcance nacional avalando a mi actividad como profesora tanto de gimnasia, como de natación, musculación y personal trainer...”. Finalmente solicita se le exima del Impuesto sobre los Ingresos Brutos al ser Monotributista y lo facturado es insuficiente para tener que inscribirse en este impuesto.

II) QUE a fs. 3 a 20, adjunta todos los diplomas y analíticos que avalan su actividad como entrenadora; los mismos son emitidos por el Instituto Superior en Actividades Deportivas – ISAD – y los analíticos se encuentran autenticados.

Más precisamente, a fs. 3 a 8 presenta copia de diplomas y analíticos correspondientes a los cursos de “Instructor Nacional en Gimnasia Aeróbica” (fs. 3 a 5) y de “Entrenador Nacional en Gimnasia Aeróbica” (fs. 6 a 8) y a fs. 9 a 20 adjunta diplomas y analíticos correspondientes a las carreras terciarias de “Instructor Nacional en Musculación”, “Entrenador Nacional en Musculación”, “Instructor Nacional en Natación” y “Entrenador Nacional en Natación”.

III) QUE a fs. 21, obra requerimiento de fecha 31/07/2014 efectuado a la consultante a fin de que aporte el Instrumento Legal que vincula a su persona con el Estado Provincial y por el cual solicitó Certificado Fiscal; copias de las últimas 10 facturas emitidas y una nota detallada y en carácter de Declaración Jurada de su actividad que da origen a sus ingresos.

IV) QUE con fecha 22 de Agosto de 2014 cumplimenta lo solicitado según como se detalla a continuación:

- Fs. 25 a 28 instrumento legal que vincula a la solicitante con el Estado (Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta).
- Fs. 31 nota explicativa de la actividad desarrollada y por la cual obtiene ingresos.
- Fs. 32 a 41 obra copia de facturas números 0001-0000079 a 0001-00000088 emitidas por la consultante a personas particulares y a la Agencia Córdoba Deportes SEM. En las mismas se facturan honorarios profesionales de natación y gimnasia adaptada.

Con respecto a la presentación efectuada el 22 de Agosto/2014, destacamos que en el Instrumento legal que vincula a la Señora XXXXX con la Agencia, se encuentra repuesto el Impuesto de Sellos correspondiente, en la nota manifiesta en carácter de Declaración Jurada que los ingresos que obtiene son debido a los trabajos en gimnasios y piletas de natación; lo que puede verse en las copias de facturas adjuntas.

V) QUE a fin de clarificar un poco más el alcance de los títulos aportados envía por correo electrónico (fs. 42) el día 21 de Octubre de 2014 anexando la Resolución N° 253/96 de la Dirección de Institutos Privados de Enseñanza y la Resolución N° 416 que. A fs. 43 a 45 se adjuntan las resoluciones ante citadas. En las mismas se observa que la Dirección de Institutos Privados de Enseñanza otorga, por intermedio de la Resolución N° 253/96, la adscripción a la enseñanza oficial dando el carácter de Nivel Terciario a los títulos otorgados por el Instituto Superior en Actividades Deportivas – ISAD – para el ciclo lectivo 1995 y únicamente a través de la Resolución N° 416 aprueba el plan de estudios de las carreras para el ciclo lectivo 2002.

VI) QUE, respecto del Impuesto sobre los ingresos Brutos, el Artículo 208 del Código Tributario Provincial Ley N° 6006 T.O. 2012 y modificatorias establece *“Están exentos del pago de este impuesto, las siguientes actividades:...”,* y en su inciso 10 *“Los honorarios provenientes del ejercicio de la actividad profesional con título universitario o terciario, de maestros mayores de obra – ciclo superior- otorgados por establecimientos reconocidos que emitan títulos oficiales. Esta exención no alcanza a la actividad cuando estuviera ejercida en forma de empresa;”*

VII) QUE de la lectura del inciso se observa que el beneficio se otorga a **“los honorarios”** que se obtengan del ejercicio de la actividad profesional, por lo que es importante repasar la acepción de los siguientes vocablos de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española; Honorario: *“Estipendio o sueldo que se da a uno por su trabajo en algún arte liberal”*; Sueldo: *“Remuneración asignada a un individuo por el desempeño de un cargo o servicio profesional.”*; y por ultimo Estipendio: *“Paga o remuneración que se da a una persona por su trabajo y servicio”*. Conjugando las tres definiciones descriptas podemos concluir que los honorarios son aquellos ingresos que se obtienen como retribución a un servicio prestado, los cuales a los fines de gozar de la exención prescripta por la norma citada, deben provenir del ejercicio de una actividad profesional con título universitario o terciario.

VIII) QUE resulta oportuno destacar que la presente exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se encuentra dentro del tipo objetivos o sea aquellas que benefician a la actividad desarrollada, en el caso del Inciso 10 del Artículo 208 del CTP, el ejercicio de la actividad profesional. Asimismo se establece que dicha actividad profesional debe ser realizada por quien ostente el título Universitario y/o Terciario necesario para poder ejercerla. Es decir que la característica de la actividad exenta por el inciso analizado conlleva la necesidad de que el sujeto que la realice cumpla determinadas cualidades, esto es así ya que solo se puede considerar honorarios profesionales a aquellos ingresos obtenidos por la prestación de un servicio por quien ostenta el título necesario para efectuar la prestación.

Es decir, que el beneficio de exención no es a favor de un sujeto y por todos sus ingresos, es por ello que al analizar si determinados ingresos se encuentran alcanzados por la exención del inciso 10 del Artículo 208 de Código Tributario, en primer lugar se deberá determinar si el título obtenido por el sujeto que ejerce la actividad se encuentra dentro de los establecidos por la norma, si es de nivel Universitario o Terciario, verificado dicho requisito corresponderá determinar si la actividad ejercida se encuentra dentro de las incumbencias del título. Para ello el servicio prestado por el sujeto debe resultar como consecuencia del nivel académico alcanzado que lo habilita ejercer dicha actividad. Solo cumpliendo las dos condiciones anteriores, los ingresos obtenidos se encontraran alcanzados por los beneficios del inciso mencionado siempre y cuando dicha actividad no sea ejercida en forma de empresa.

IX) QUE en el presente caso la consultante adjunta los títulos y analíticos de “Instructor Nacional en Gimnasia Aeróbica” (fs. 3 a 5); de “Entrenador Nacional en Gimnasia Aeróbica” (fs. 6 a 8) y de “Instructor Nacional en Musculación” (fs. 9 a 11), “Entrenador Nacional en Musculación, Esp: en Entrenamiento Personalizado” (fs. 12 a 14), “Instructor Nacional en Natación” (fs. 15 a 17) y “Entrenador Nacional en Natación” (fs. 18 a 20) y posteriormente envía por correo electrónico la Resolución N° 253/96 de la Dirección de Institutos Privados de Enseñanza de la Provincia que otorga la adscripción a la enseñanza oficial de la provincia de Córdoba con un **Nivel Terciario**.

Más aun, consultando la página web del Instituto <http://www.qualityisad.com/carreras.php>, se constata que los títulos otorgados para estas carreras se publicitan como “Terciarios Oficiales y de Validez Nacional”; se adjunta copia de pantalla de lo comentado a fs. 56 a 58.

X) QUE corresponde analizar la facturación emitida por la Sra. XXXXX a fin de determinar si los ingresos resultan de honorarios profesionales y en consecuencia exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En la descripción de las facturas “C” 0001-00000081 (fs. 34), 0001-00000084 (fs. 37), 0001-00000086 (fs. 39) y 0001-00000088 (fs. 41) dice “*Honorarios Gimnasia Adaptada correspondiente al ...*”. De la lectura de lo facturado en los comprobantes citados precedentemente y los otros adjuntos se observa que la actividad que realizada por la solicitante es la de entrenadora de gimnasia y natación quedando comprendido lo

facturado en las incumbencias de los títulos adjuntos. Es decir que dichos ingresos surgen del ejercicio de una actividad profesional y en consecuencia se encuentran alcanzados por el beneficio otorgado en el Artículo 208 inciso 10 del Código Tributario Provincial.

XI) QUE del análisis de la nota explicativa de la actividad (fs. 31) y la facturación presentada (fs. 32 a 41), se deduce que la actividad desarrollada no es realizada en forma de empresa, entendiéndose que existe empresa en el ejercicio profesional cuando la actividad desarrollada conforma una unidad económica independiente de la individualidad del profesional que la ejerce o conduce.

XII) QUE en virtud de lo expuesto es criterio de esta Dirección que los ingresos obtenidos por la Sra. XXXXX por su actividad de entrenadora de gimnasia y de natación se encuentran alcanzados por la exención objetiva prevista en el inciso 10) del Artículo 208 de Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 – T.O. 2012 y modificatorias –.

Asimismo, el inciso a) del Artículo 273 de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias prevé que los contribuyentes totalmente exentos por el inciso 10 del Artículo 208 del Código Tributario no deberán realizar la correspondiente inscripción en el tributo. Se adjunta la parte pertinente:

“Artículo 273.- *No deberán inscribirse los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:*

- a) *Cuando se encuentren totalmente exentos, conforme lo previsto en los Artículos 207: incisos 1), 2), 3) – únicamente para la Iglesia Católica -, 4), 8) y 9); y 208: incisos 1) a 22), 24) y 25) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2012 y modificatorias.*

POR lo expuesto y en virtud de lo establecido por los Artículos 17, 21, 23 a 27 del Código Tributario – Ley N° 6006, T.O. 2012 por Decreto N° 574/12 y sus modificatorias, y lo previsto en el Capítulo 11 del Título II de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER que los ingresos por honorarios profesionales de la Consultante, XXXXXXX - CUIT XXXXX, y de conformidad al criterio sostenido por este Organismo Fiscal expresado en los considerandos del presente acto, se encuentran exentos en virtud de lo establecido en el inciso 10 del Artículo 208 del Código Tributario Ley N° 6006 – T.O. 2012 y modificatorias –; siempre y cuando dicha actividad no se realice en forma de empresa. Además, en caso de ser la única actividad desarrollada no corresponderá su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Artículo 273 de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente a los Consultantes, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 123 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2012 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE** a los interesados con copia de la presente Resolución. Cumplido, **COMUNÍQUESE** a las **DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS** y a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL** para la toma de razón.

LGM
LO
SA
IGM

CR. LUCIANO G. MAJLIS
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS